



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

101997/2021 DI CATALDO, FRANCISCO OSCAR c/ GOOGLE ARGENTINA SA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) El actor apeló la decisión del 7 de noviembre de 2025, que rechazó la ampliación de demanda.

El memorial presentado el 26 de noviembre de 2025 fue contestado el 9 y 10 de diciembre por Lasalle y Google.

2º) El artículo 331 del Código Procesal autoriza a la parte actora a modificar la demanda antes de que ésta sea notificada, así como a ampliarla en cuanto a la cuantía de lo reclamado o en virtud de hechos nuevos.

Dado que la demanda constituye el acto postulatorio básico, debe presentarse en su versión definitiva, ya que ello incide directamente en la esfera jurídica de la parte demandada. No puede alterarse su contenido sin afectar gravemente el derecho de defensa, en tanto esa parte ha construido su estrategia defensiva sobre la base de una demanda con determinados hechos y pretensiones, que no puede ser modificada en su perjuicio¹.

¹ Augusto M. Morello, Guadalberto L. Sosa, Roberto O. Berizone, *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, 4^a ed., Abeledo Perrot, CABA, 2015, t. V, p. 485.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por otra parte, el régimen procesal -caracterizado por un esquema preclusivo marcadamente rígido- no permite, como regla general, que las partes introduzcan nuevas pretensiones o peticiones una vez vencidas las etapas procesales pertinentes, pues ello implicaría desordenar el proceso. La celeridad procesal y la buena fe se verían comprometidas si se habilitara a las partes a prolongar el litigio mediante formulaciones sucesivas que alteren el objeto del debate².

La transformación de la demanda, considerada como una alteración de una demanda que no afecte sus efectos jurídicos, es admitida legalmente dentro de determinado momento procesal: antes de su notificación, aunque existen supuestos excepcionales en los que se admite su modificación posterior, como ocurre con la invocación de hechos nuevos o la incidencia de situaciones sobrevinientes de hecho³.

3º) De las constancias de la causa surge que la ampliación de la cuantía de la demanda fue realizada con posterioridad a la notificación del traslado de la demanda.

Por consiguiente, la petición del actor resulta extemporánea. Ello es así porque la norma condiciona expresamente dicha posibilidad al momento anterior a la notificación de la demanda. A ello se suma que

² Ibid.

³ Carlo Carli, *La demanda civil*, Ed. Lex, Buenos Aires, 1973, p. 109.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

tampoco se configura ninguno de los supuestos de excepción a la regla general previstos en la segunda parte de la norma⁴.

En conclusión, los agravios serán desestimados y la resolución apelada será confirmada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 7 de noviembre de 2025. **II.** Con costas en la Alzada al actor vencido (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

⁴ Conf. esta Sala, “Castro, Angélica Rafaela c/ Expreso Quilmes SA y otro s/ daños y perjuicios”, del 6/08/2025, entre otros.

